

LEY QUE CREA LA SALA HISTÓRICA DE EXPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA EN EL MUSEO NACIONAL DE HISTORIA Y GEOGRAFÍA

01121

Considerando primero: Que un museo es una institución cuyo objeto principal es adquirir, conservar, investigar, comunicar y exponer, con propósitos de estudio, educación y deleite, todo tipo de objetos de personas, instituciones, acontecimientos y otras circunstancias de la vida del hombre que poseen un valor cultural;

Considerando segundo: Que la memoria de los pueblos amerita preservarlas, no solo en la historiografía, sino, por igual, en aquellos objetos propios de la vida personal e institucional de los ciudadanos cuyas acciones, decisiones y actos importantes contribuyeron a transformar la nación;

Considerando tercero: Que como parte de la memoria histórica y social del pueblo, se hace necesario resguardar todo lo concerniente a los hombres que han gobernado el país y amerita crear una sala histórica de expresidentes que permita conocer su vida social, cotidiana, familiar, sus valores, actos, decisiones, desacierto, luchas, logros y aportes a la nación.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La ley 5207, del 5 de marzo de 1913, que crea el Museo Nacional.

Vista: La Ley 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea el Ministerio de Cultura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto crear la sala Histórica de Expresidentes, dentro del Museo Nacional de Historia y Geografía, esta sala estará dedicada a la preservación de la memoria de las personas que han sido presidentes de la República Dominicana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 3. Creación. Se crea la sala histórica de Expresidentes de la República Dominicana, dentro del Museo Nacional de Historia y Geografía.

Artículo 4. Objetivos. La sala Histórica de Expresidentes tiene por objetivo la exposición y difusión de los bienes del patrimonio tangible e intangible de la Nación, correspondiente a los presidentes del país, desde el 1844 hasta la actualidad.

Artículo 5. Vigilancia del Estado. Es obligación del Estado, a través del Ministerio de Cultura, procurar la conservación del patrimonio Histórico Cultural material e inmaterial de los expresidentes de la República Dominicana.

Artículo 6. Ingreso de expresidentes. El ingreso de expresidentes al museo se hará luego de diez años de fallecidos, y bajo los requisitos que sean establecidos en el reglamento operativo del museo.



Artículo 7. Obligaciones del museo. Son obligaciones del Director General del Museo Nacional de Historia y Geografía, en cuanto a la sala de expresidentes, las siguientes:

- 1) Preparar y ejecutar el plan de actividades y exposiciones itinerantes de los bienes de los expresidentes y sus obras;
- 2) Proponer y gestionar la publicación de libros u otros materiales que permitan lograr los fines del museo;
- 3) Proponer la contratación de servicios que sean necesarios para el cuidado de la sala;
- 4) Promover las actividades educativas y culturales del museo y de la sala de expresidentes;
- 5) Otras atribuciones establecidas en el reglamento de operatividad.

CAPÍTULO III DE LOS ASESORES Y AMIGOS DEL MUSEO

Artículo 8. Amigos del museo. El Director General del Museo Nacional de Historia y Geografía podrá formar y fomentar grupos de amigos del museo, integrados por personas interesadas en participar en la formación, promoción, desarrollo, mantenimiento, difusión y sostenimiento de los objetivos y fines del museo.

Artículo 9. Asesores. El Director General podrá designar los asesores correspondientes, honoríficos, en las áreas de Museología, conservación de bienes culturales, muebles y vestimentas, hemeroteca, grabaciones o testimonios orales, fílmicos u otras establecidas en el reglamento de operatividad del museo, sobre los expresidentes de la República Dominicana.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO DEL MUSEO

Artículo 10. Patrimonio. Para el cumplimiento de sus objetivos, el museo, para la implementación de la sala de expresidentes de la República Dominicana contará con el siguiente patrimonio histórico:

- 1) Los bienes muebles e inmuebles, equipos, vestimentas, condecoraciones, reconocimientos, insignias, libros, documentos y demás objetos empleados o utilizados por los expresidentes en el ejercicio de su gobierno, durante el período dispuesto por esta ley;
- 2) Fotografías, fílmicas, dibujos, grabados, grabaciones u otros implementos que formen parte de la memoria histórica de las gestiones gubernamentales de los expresidentes;
- 3) Otros bienes que podrán ser listados por el reglamento de operatividad del museo.

Párrafo. El Director General del museo debe ubicar, rescatar, solicitar y catalogar todos los bienes pertenecientes a expresidentes que les sean donados o se encuentren en manos de particulares.



Artículo 11. Bienes particulares. Los bienes muebles, equipos, vestimentas, objetos, insignias y demás bienes empleados o utilizados por los expresidentes que estén en manos de particulares o sus familiares, estos tienen la obligación de reportar su posesión al museo para su catalogación, convirtiéndose en sus guardianes y no podrán venderlos, enajenarlos, destruirlos, sacarlos del país, ni donarlos sin la autorización del Ministerio de Cultura, siguiendo lo establecido en el reglamento.

Párrafo. Los propietarios de los bienes establecidos en este artículo, pueden constituirse en amigos del museo y realizar exposiciones de los mismos en éste u otros lugares del país.

Artículo 12. Rescate de objetos. Es obligación del museo, el rescate de bienes muebles, equipos, vestimentas, condecoraciones y demás objetos empleados o utilizados por los ex presidentes de la República, que estén en manos de entidades del Estado y de aquellos que estén abandonados.

Artículo 13. Obligación de entrega de objetos. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, todos los bienes muebles, equipos, vestimentas, condecoraciones y demás objetos empleados o utilizados por ex presidentes que estén en manos de entidades del Estado, deben ser entregados al museo, para su catalogación, preservación y exposición.

Párrafo I. Toda donación u obsequios de objetos, como cuadros, prendas, medallas u otros que serán definidos por el reglamento del museo, que reciban los presidentes durante el ejercicio de sus funciones, serán remitidos al museo al término del tiempo de sus mandatos.

Párrafo II. Quedan exceptuados de la aplicación del párrafo I de este artículo, los libros e implementos de lectura que sean donados al presidente durante su función.

Artículo 14. Memoria oral. El Museo tiene la obligación de realizar las investigaciones históricas correspondientes, a los fines de grabar en instrumentos electrónicos o digitales, la memoria oral de los expresidentes vivos, o referencias de sus familiares y colaboradores, y colocarlos a disposición del público.

Artículo 15. Fototeca. Es obligación del museo recabar, seleccionar, clasificar, conservar y difundir las fotografías existentes, relativas a los expresidentes de la República, creando los mecanismos de acceso al público a las mismas, en una fototeca establecida al efecto, sea en formato físico o digital.

CAPÍTULO V DE LAS ACTIVIDADES DEL MUSEO

Artículo 16. Publicaciones. El museo podrá auspiciar, promover y poner a disposición del público libros, revistas, folletos, brochures y otras publicaciones, relativos a los expresidentes de la República Dominicana u otras actividades culturales del país.

Artículo 17. Difusión. Es obligación del museo, difundir la labor de los presidentes, sus obligaciones, compromisos, responsabilidades y otras cuestiones relativas a su cargo y a la labor de los poderes del Estado; en virtud de esto, podrá realizar programas educativos en todo el país, dictando charlas, conferencias, tertulias, proyecciones, exposiciones, testimonios y presentaciones en escuelas, liceos, universidades y otros centros educativos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 18. Visitas al museo del personal del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Es obligación incluir las visitas al Museo en los programas de formación de los miembros del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Artículo 19. Visita al museo en programa estudiantil. Es deber del Ministerio de Educación, incluir las visitas al museo, en los programas estudiantiles de la educación media del país.

CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 20. Asignación presupuestaria anual. A partir del Presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, se consignará dentro de la partida correspondiente al Ministerio de Cultura, dentro del Presupuesto General del Estado, la suma de diez millones de pesos anuales, durante cinco años, para ser destinados a la creación de la sala de expresidentes de la República Dominicana.

SECCIÓN II
DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA

Artículo 21. Elaboración de reglamento. El Ministerio de Cultura debe aprobar dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el reglamento de operatividad del museo, elaborado por el Director General del Museo Nacional de Historia y Geografía.

SECCIÓN III
ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 22. Elaboración de reglamento. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:

MANUEL DE JESUS GUICHARDO VARGAS
Senador de la República
Provincia Valverde